

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2318/2014

Cochabamba, 29 de agosto de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 0888/2014 de 11 de abril de 2014, el Auto de formulación de Cargo fecha 25 de agosto de 2011 emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 0888/2014 de 11 de abril de 2014 en el artículo primero de su parte resolutiva dispuso lo siguiente: "Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2819/2013 de 10 de octubre de 2013 y en consecuencia dejar sin efecto el auto de 21 de octubre de 2013, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie en forma expresa y providencie el petitorio esgrimido por la recurrente en su memorial de 20 de septiembre de 2011 (...)".

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 0888/2014 de 11 de abril de 2014, se emitió el Proveído de fecha 30 de julio de 2014 se emitió el Proveído de fecha 30 de julio de 2014, que fue notificado en fecha 04 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 570/2010 de fecha 02 de agosto de 2010 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 0337 de 08 de julio de 2010, señalan que en fecha 08 de julio de 2010, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**LORETO S.R.L.**" ubicada en la Avenida Copacabana No. 349 de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se evidencio en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarlo, que el promedio de lectura de la **manguera 2** se encontraba con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de +2,698 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 07 de septiembre de 2011, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por nota presentada en fecha 20 de septiembre de 2011, la representante legal de la **Estación** señala entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- Que, a través del Instituto Boliviano de metrología, los dispensadores de la **Estación** han sido periódicamente calibrados y precintados y no han sido violentados en ningún momento.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 30 de julio de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 04 de agosto de 2014.

La Paz: Av. 20 De Octubre N.º 686 esq. Campos • Tel: Pílot: (591 2) 243 4900 • Fax: (591 2) 243 4907 • Casilla: 12993 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N.º 1010, cas 4to, Barrio: Edif. Centro Empresarial Equpetrol • Tel/fax: (591 3) 345 9124 - 345 9126 • Fax: (591 3) 345 9131
Tarija: Calle: 10-pas. N.º 97a Ed. 1 Vitoria Bloque "A" Of. A.1 • Tel: (591 4) 664 9956 - 666 8627 • Fax: (591 4) 611 3719
Oruro: Calle Nastor Galindo N.º 1436 • Tel: (591 4) 418 5006 - 418 5025 - 441 7102 - 441 7101 • Fax: (591 4) 418 5013
Sucre: Calle: Juárez N.º 1013, dist. As de Tránsito • Tel: (591 4) 613 1800 • Fax: (591 4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en fecha 14 de agosto de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 20 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2085 esq. Campos • Tel: Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4067 • Casilla: 12952 • E-mail: ir@anh.gob.bo

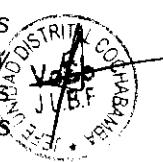
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casilla 241, anillo, Edif. Centro Empresarial Egiptopetrol • Tel: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tegucigalpa: Carr. Interamericana N° 970 Ed. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Tel: (591-2) 634 9966 - 635 2627 • Fax: (591-2) 611 3719

Cochabamba: Carr. Noster Garmo N° 1455 • Tel: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7190 - 441 7191 • Fax: (591-4) 448 5010

Sucre: Calle 13a N° 1013 (callejas de Transiter) • Tel: (591-4) 643 1910 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



consumidores”,...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “*d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;*”

Que, el artículo 60 del **Reglamento**, determina que: “*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7.*”

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: “*Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.*”

Que, el artículo 62 del **Reglamento** refiere: “*La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio.*”

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que: “*El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa.*”

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que: “*Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.*”

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: “*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2%.*”

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: “*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición...*”

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico REGC 570/2010 de 02 de agosto de 2010 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 0337 de fecha 08 de julio de 2010; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de

Lafiat Av. 20 De Octubre N° 2885 esq. Campos • Tel: Piloto: (591-2) 243 4003 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: entidad@anh.gov.bo

Santa Cruz Av. San Martín N° 1700 cas. Ato. anillo. Edif. Centro Empresarial Ecopetrol • Tels.: (591-3) 345 9121 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija Calle Ingavi N° 971 Edif. Victoria Bloque “A” Of. A-1 • Tel: (591-4) 664 3956 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba Clav. Néstor Giambi N° 1455 • Tel: (591-4) 418 5025 - 418 5025 - 411 7100 - 411 7101 • Fax: (591-4) 418 5012

Sucre Calle Potosí N° 1013 Edificio de Transfesa • Tel: (591-4) 641 1879 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en la manguera 2; pues la misma al ser verificada por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7551 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, pudo evidenciar que el promedio de lectura de la manguera 2 se encontraba con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de +2,698 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que a través del Instituto Boliviano de metrología, los dispensadores de la **Estación** han sido periódicamente calibrados y precintados y no han sido violentados en ningún momento; corresponde señalar que si bien la calibración la realiza IBMETRO, es obligación de las Estaciones tal como lo establecen los artículos 4 y 53 del **Reglamento** acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Por lo que en el caso de autos, la **Estación** estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 y en el inciso c) del numeral 19.3.1 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$.

Que, por lo expuesto y en el entendido, a decir de Marienhoff, que la infracción, es entendida, como "**una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma reglamentaria**"; teniendo en cuenta que artículo 25 de la Ley No. 3058 refiere que es atribución del Ente Regulador entre otros: a) Proteger los derechos de los consumidores y g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. Entre las obligaciones de las empresas tal como lo establece el artículo 4 y 53 del **Reglamento** esta las de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. En el presente caso, la **Estación** estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 y en el inciso c) del numeral 19.3.1 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$; y, el hecho que la **Estación** estuviere comercializando en volúmenes mayores a los permitidos, no la exime de responsabilidad debido a que la misma estaba vulnerando especificaciones técnicas establecidas en el **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2014 delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de

T.º P.º Av. 20 De Octubre N° 2865 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12980 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, cas. 4to anillo Edif. Centro Empresarial Equocetro • Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 971 Edif. Víctorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf: (591-4) 664 9066 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Carré Néstor García N° 1485 • Tel: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 447 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 446 8071
Sucre: Calle Lira N° 1013 idemras de Transita • Telf: (591-4) 643 1600 • Fax: (591-4) 643 5514
www.anh.gob.bo

Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**” ubicada en la Avenida Copacabana No. 349 de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**”, la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

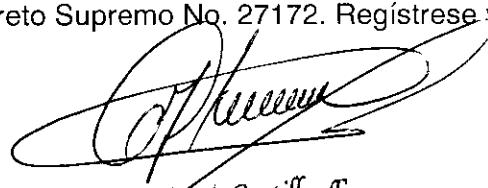
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**”, una multa de Bs 27.878,43.- (Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho 43/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de junio del año 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

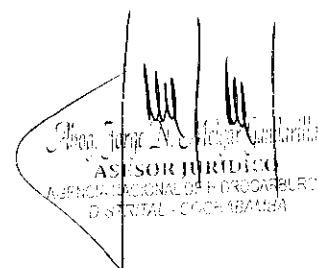
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**LORETO S.R.L**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Sic. José Luis Bustillo F.
UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA II
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz, Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • 1er Piso: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla 12950 • E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz, Av. San Martín N° 1700, cas. 4to anillo Ed. Centro Empresarial EquipoSol • Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Tarija, Calle Ingavi N° 970, Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A 1 • Tel: (591-4) 664 9368 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3710
Cochabamba, Calle Nicanor García N° 1455 • Tel: (591-4) 448 5025 - 448 5025 • Of. 7100 - 7111 • Fax: (591-4) 448 6111
Sucre, Calle Laia N° 1013 (detrás de Tránsito) • Tel: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5941
www.anh.gob.bo